



Roj: **SJM B 7766/2022 - ECLI:ES:JMB:2022:7766**

Id Cendoj: **08019470042022100689**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **08/07/2022**

Nº de Recurso: **60/2022**

Nº de Resolución: **728/2022**

Procedimiento: **Pieza incidente concursal. Otros (Art. 192 LC)**

Ponente: **ALFONSO MERINO REBOLLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de lo Mercantil nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549464

FAX: 935549564

E-MAIL: mercantil4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120138001145

Concurso ordinario 202/2013-Sección cuarta: determinación de la masa pasiva 202/2013-Pz incidente concursal. Otros (art. 532 LC) 60/2022 I

CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Procedimientos concursales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2239000010006022

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo **Mercantil** nº 04 de Barcelona

Concepto: 2239000010006022

Parte concursada:GRUPO GUILLERMO RAHN S.A.U.

Procurador/a: Monica Alvarez Fernandez

Abogado: JUAN PASTOR GUTIÉRREZ

Administrador Concursal:DELOITTE, S.L.

SENTENCIA N° 728/2022

En Barcelona, a 8 de julio de 2022

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- La actora FOGASA mediante demanda presentada solicitó que se les reconociera un crédito contra la masa en base al artículo 242.8ª del TRLC y que se condenara al pago inmediato de la cantidad de 11.652,11 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se emplazó a la Administración Concursal y a la concursada a fin de que contestaran en el improrrogable término de 10 días, dentro del cual esta última compareció y se opuso solicitando la íntegra desestimación de la demanda.



TERCERO.- Al no haberse propuesto prueba diferente de la documental no era necesaria la celebración de vista, por los que se declararon los autos **concurso** para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del proceso y objeto del debate.

1. El presente incidente concursal plantea la cuestión del reconocimiento de un crédito contra la masa y el inmediato pago del mismo.
2. La actora pretende que se le reconozca un crédito contra la masa por el importe citado por unos créditos laborales derivados de la indemnización por despido de trabajadores de la concursada que han sido asumidos por el FOGASA.
3. La concursada alega la falta de legitimación activa de la actora y la prescripción de la acción para reclamar los citados créditos contra la masa.

SEGUNDO.- Sobre la (falta) de legitimación activa.

4. La concursada alega que la actora sólo puede tener legitimación activa en esta litis si a los trabajadores de la concursada se les ha reconocido el derecho a la percepción de las prestaciones de garantía salarial y si acredita que efectivamente ha satisfecho a los trabajadores las cantidades reconocidas, sin que en este caso se haya acreditado tal desembolso por parte de la actora.
5. El art. 33 del ET indica que el FOGASA se subroga obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores para el reembolso de las cantidades satisfechas. Ello supone, según la Jurisprudencia, que dicha subrogación funciona *ope legis* desde el pago de la prestación. Pues bien, el documento 1 aportado por el FOGASA acredita el citado pago a los trabajadores.
6. Ello Por tanto, procede desestimar la excepción de falta de legitimación activa.

SEGUNDO.- Sobre el crédito contra la masa y su exigibilidad. Prescripción.

7. La concursada considera que la acción para reclamar el pago de los créditos laborales contra la masa, en el caso de que la actora se hubiera subrogado en el derecho de los trabajadores, había prescrito en base al art. 59 del ET y del 1977 del CC, por el paso de ocho años desde el 19 de junio de 2013 y por el paso de seis años desde el 14 de septiembre de 2015. Añade que no ha habido ninguna reclamación judicial o extrajudicial del FOGASA durante la tramitación del **concurso** y que los citados créditos contra la masa no han sido reconocidos en los textos definitivos presentados el 16 de noviembre de 2015.
8. Conviene empezar precisando que el análisis de la presente cuestión no puede hacerse desde la perspectiva de la normativa laboral, en concreto, del art. 59 del ET, pues no estamos ante unas acciones derivadas de un contrato de trabajo, sino ante una reclamación de un crédito contra la masa, lo cual comporta la aplicación de la normativa concursal.
9. Ello supone que el punto de inicio para la resolución de esta cuestión deba partir de la STS, 1ª, núm. 181/2017 de 13 marzo, que consagra el régimen aplicable a los créditos contra la masa por oposición a los créditos concursales, aplicando las reglas de prescripción de los derechos y acciones a los créditos contra la masa. Dicha resolución indica: "[l]os créditos contra la masa pueden compensarse con créditos del concursado, deberán pagarse con los intereses, legales o pactados, que se devenguen, no se suspende el derecho de retención ni se interrumpe la prescripción de la acción para exigir su pago".
10. A continuación, hay que tener en cuenta el art. 247 del TRLC que estipula: "[l]as acciones relativas al reconocimiento o a la falta de reconocimiento por parte de la administración concursal de los créditos contra la masa, cualquiera que sea el momento en que se hubieran generado, y las de reclamación del pago de estos créditos se ejercitarán ante el juez del **concurso** por los trámites del incidente concursal." Sin embargo, la normativa concursal no prevé un plazo concreto para la prescripción de los créditos contra la masa.
11. Esto comporta que el análisis de la prescripción de los créditos contra la masa y sus efectos deba diferenciarse según tales créditos contra la masa han sido reconocidos en los informes de la AC (ya sea en los textos provisionales o definitivos, ya sea en los informes trimestrales de liquidación) o no haya habido tal reconocimiento.
12. La literatura jurídica más relevante señala que el reconocimiento de los créditos contra la masa en cualquiera de esos informes del AC ha de jugar inexcusablemente como causa de interrupción de la



prescripción que en ese momento pudiera estar corriendo, de manera que el *dies a quo* para computar cualquier plazo de prescripción se reanuda con cada reconocimiento de los créditos contra la masa en cualquiera de los informes del AC.

13. Sin embargo, dicho régimen no es aplicable al presente asunto, pues los créditos contra la masa reclamados en esta litis no han sido incluidos ni en los textos provisionales ni definitivos. Tampoco en los informes trimestrales ya que estamos en fase de convenio. El único reconocimiento de los mismos se recoge en las certificaciones emitidas por la AC el 25 de abril de 2014.

14. La falta de reconocimiento de los créditos contra la masa en los textos provisionales o definitivos y en los informes trimestrales de liquidación determina que la prescripción de estos créditos entronque con la preclusión de la acción para exigir su reconocimiento y pago a través del incidente concursal. Lo que conlleva que el citado art. 247 del TRLC deba interpretarse a la luz de la Jurisprudencia existente, en concreto, la SAP Barcelona, Sección 15ª, núm. 242/2009 de 8 julio, que establece:

"La ausencia de un plazo determinado para plantear este incidente debe integrarse en todo caso, procurando así la seguridad jurídica en el desarrollo del proceso concursal, y a tales efectos es razonable la exigencia de la interposición de la demanda incidental sin dilación, a partir del momento en que el acreedor afectado haya adquirido conocimiento sin ambigüedad ni imprecisiones, de que la AC rechaza la consideración de su crédito como crédito contra la amasa, o que deniega su pago".

15. Por esto, el **concurso** de acreedores tiene sus propias reglas y, en relación con los créditos contra la masa, una regla fundamental afecta a los plazos procesales. La doctrina científica recuerda que no hay que olvidar que un procedimiento concursal no es más que un instrumento puesto al servicio del fin de dar satisfacción a la comunidad de acreedores, lo que comporta que los cauces previstos para la determinación del estado patrimonial del deudor - *conditio iuris* para cualquiera de las soluciones posibles ante una situación de crisis - no permanezcan indefinidamente abiertos, degradándose los derechos de crédito a la categoría de meras expectativas e incluso haciendo su cobro algo ilusorio.

16. La actitud desplegada por la actora, más que ubicarla en la esfera de la prescripción, al no contemplarse un plazo específico en el TRLC, habría que subsumirla dentro de la doctrina del retraso desleal, pues desde que se emitieron por la AC las certificaciones el día 25 de abril de 2014, la actora no ha ejercitado ninguna acción para que se reconozcan sus créditos contra la masa ni para su pago, a pesar de ser consciente y conocedora de que no estaban reconocidos ni en los textos provisionales ni en los definitivos. La actora ha permitido con su pasividad que se hayan ido abonado otros créditos contra la masa sin hacer nada. Además, tenemos que recordar que la concursada se encuentra en fase de convenio, aprobado por sentencia de 4-5-2016, el cual se está cumpliendo.

17. A tales efectos el TS nos recuerda (entre otras muchas) en la Sentencia Nº 769/2010, de 3 de diciembre (ECLI:ES:TS:2010:6805), lo siguiente: "la buena fe impone que un derecho subjetivo o una pretensión no puede ejercitarse cuando su titular no solo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer, sino que incluso ha dado lugar con su actitud omisiva a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercerá". O como señala el art. I-1 :103 (2) del DCFR (Draf of Common Frame of Reference), "en particular, resulta contrario a la buena fe que una parte actúe de forma inconsecuente con sus previas declaraciones o conducta, en perjuicio de la otra parte que había confiado en ellas" (trad. propia). Es decir, lo que se sanciona en el art. 7 CC es una conducta contradictoria del titular del derecho, que ha hecho que la otra parte confiara en la apariencia creada por dicha actuación.

Se considera que son características de esta situación de retraso desleal (*Verwirkung*): a) el transcurso de un periodo de tiempo sin ejercitar el derecho; b) la omisión del ejercicio; c) creación de una confianza legítima en la otra parte de que no se ejercerá. En este sentido, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en temas directamente relacionados con esta cuestión, si bien en la mayoría de las sentencias se produce una remisión bien a la doctrina de los actos propios (SS por ejemplo, 16 febrero 2005, 8 marzo y 12 abril 2006, entre otras), bien a la doctrina del abuso del derecho (entre otras, SSTS 17 junio 1988, 21 diciembre 2000 y todas las allí citadas).

18. En base a lo expuesto, podemos concluir que la acciones ejercitadas en la demanda rectora de la causa para el reconocimiento de un crédito contra la masa en base al artículo 242.8ª del TRLC y su condena al pago inmediato ha sido ejercitada con un retraso desleal, por lo que procede su desestimación.

TERCERO.- Costas procesales.

19. Respeto de las costas, no procede su imposición a ninguna de las partes al tratarse de una cuestión dudosa en la que no existen sólidos criterios jurisprudenciales.



FALLO

DESESTIMO íntegramente la demanda incidental interpuesta por la actora FOGASA y, por tanto, ABSUELVO a la administración concursal y a la concursada de los pronunciamientos deducidos de contrario, sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo, don Alfonso Merino Rebollo, Magistrado Titular de este Juzgado.

RECURSO.- Contra esta resolución solo cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días en base al art. 548 TRLC.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ